

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 20 de octubre de 2018.

No. 84

Folleto Anexo

DECRETO N° LXV/EXLEY/0871/2018 XVII P.E.

**LEY DE SOFTWARE LIBRE Y CÓDIGO
ABIERTO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

EL CIUDADANO LICENCIADO JAVIER CORRAL JURADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

D E C R E T O :

**DECRETO No.
LXV/EXLEY/0871/2018 XVII P.E.**

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU DECIMOSÉPTIMO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Software Libre y Código Abierto del Estado de Chihuahua, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE SOFTWARE LIBRE Y CÓDIGO ABIERTO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el territorio del Estado de Chihuahua; y tiene los siguientes objetivos:

- I. Establecer las bases para la creación y desarrollo de Software Libre y

Código Abierto para beneficio de los sectores público, privado, educativo y social en el Estado de Chihuahua.

- II. Establecer las acciones que hagan posible un mayor desarrollo del Software Libre y Código Abierto entre los sectores público, privado, educativo y social en el Estado, a partir de los avances registrados en la materia.
- III. Fomentar, en los sectores público, privado, educativo y social, la utilización del Software Libre y Código Abierto.
- IV. Definir las estrategias adecuadas para la difusión, a la población en general, del Software Libre y Código Abierto.
- V. Garantizar las estrategias adecuadas para el proceso de validación y seguridad, que permitan lograr mayor eficiencia en los procesos informáticos.

Artículo 2. Se establecen como autoridades intervinientes de esta Ley, a las siguientes:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua;
- II. El H. Congreso del Estado de Chihuahua;
- III. El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua;
- IV. El Consejo General de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Chihuahua;
- V. Los Organismos con Autonomía Constitucional;

VI. Los Organismos Descentralizados y Desconcentrados de la Administración Pública Estatal;

VII. Las Presidencias de los Ayuntamientos del Estado; y

VIII. Los Organismos Públicos Descentralizados y Desconcentrados de la Administración Pública Municipal.

Artículo 3. Para los efectos de la aplicación de esta Ley, se entiende por:

- I. **Código Fuente:** El conjunto completo de instrucciones y datos necesarios para producir un programa ejecutable a partir de ellos.
- II. **Consejo General:** El Consejo General de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Chihuahua.
- III. **Datos Abiertos:** Es una filosofía y práctica que persigue que determinados tipos de datos estén disponibles de forma libre para todo el mundo, sin restricciones de derechos de autor, de patentes o de otros mecanismos de control.
- IV. **Ley:** Ley de Software Libre y de Código Abierto del Estado de Chihuahua.
- V. **Instituto:** Instituto de Innovación y Competitividad del Estado de Chihuahua.
- VI. **Programa:** Programa Estatal para la Creación, Desarrollo, Validación, Utilización y Difusión del Software Libre y Código Abierto.

- VII. **Software:** Soporte lógico de un sistema informático, que comprende el conjunto de los componentes lógicos necesarios que hacen posible la realización de tareas específicas, en contraposición a los componentes físicos que son llamados hardware.
- VIII. **Software Libre y Código Abierto:** Los programas de cómputo cuya licencia garantizan al usuario final el acceso al código fuente del programa y lo autoriza a ejecutarlo con cualquier propósito, modificarlo y redistribuir copias tanto del programa original como de sus modificaciones, en las mismas condiciones de licenciamiento acordadas al programa original.
- IX. **Software Privativo:** Software del cual no existe una forma libre de acceso a su código fuente, el cual solo se encuentra a disposición de su desarrollador y no se permite su libre modificación, adaptación o incluso lectura por parte de terceros.

CAPÍTULO II

DE LA CREACIÓN DE SOFTWARE LIBRE Y CÓDIGO ABIERTO

Artículo 4. A fin de promover la creación y desarrollo de Software Libre y Código Abierto para beneficio de los chihuahuenses, el Instituto fomentará las actividades conducentes para detectar las necesidades de creación de Software Libre y Código Abierto en los sectores público, privado, educativo y social del Estado.

A este efecto, el Instituto, creará el Programa Estatal para la Creación, Desarrollo, Validación, Utilización y Difusión del Software Libre y Código Abierto.

Artículo 5. El Instituto, convocará anualmente a la sociedad civil y realizará un diagnóstico de necesidades de creación de Software Libre y Código Abierto en los sectores público, privado, educativo y social, a través de un Programa Estatal para la Creación, Desarrollo, Validación, Utilización y Difusión del Software Libre y Código Abierto.

En el Programa señalado en el párrafo anterior, deberá considerarse lo que establezcan, en esa materia, los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6. El Instituto, en coordinación con las instituciones de educación correspondientes, fomentará en los estudiantes de todos los niveles educativos del Estado, el impulso de acciones específicas tendientes a la creación, desarrollo y uso de Software Libre y Código Abierto.

CAPÍTULO III

DEL DESARROLLO DEL SOFTWARE LIBRE Y CÓDIGO ABIERTO

Artículo 7. Mediante la coordinación y, en su caso, apoyo del Instituto, las autoridades intervinientes de esta Ley llevarán a cabo las acciones procedentes para desarrollar y/o implementar los proyectos de Software Libre y Código Abierto, que permitan lograr mayor eficiencia y seguridad en sus procesos informáticos internos, el ahorro progresivo de recursos y el incremento en la productividad de los servidores públicos adscritos a sus dependencias.

Artículo 8. Para dar cumplimiento al artículo anterior, el Instituto, convocará a la ciudadanía, así como a las organizaciones de la sociedad civil, para la creación y desarrollo de proyectos basados en Software Libre y Código Abierto.

Artículo 9. El Instituto, contribuirá al desarrollo productivo del Estado, a través de la vinculación entre creadores, desarrolladores y usuarios de Software Libre y Código Abierto.

Artículo 10. Las entidades a que se refiere el artículo 2, mantendrán comunicación con el Instituto, a efecto de que pueda brindarles asesoría en relación con las actividades que deban realizar para llevar a cabo procesos tendientes al desarrollo de Software Libre y Código Abierto.

CAPÍTULO IV

DEL FOMENTO PARA LA UTILIZACIÓN DEL SOFTWARE LIBRE Y CÓDIGO ABIERTO

Artículo 11. El Instituto promoverá de forma coordinada con los sujetos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, para que gradualmente adquieran y utilicen Software Libre y Código Abierto en sus equipos de cómputo, con excepción en los casos de que, por sus propias características, deban utilizar software privativo.

Artículo 12. Las autoridades intervinientes enumeradas en el artículo 2 de esta Ley, son responsables de capacitar a su personal adscrito que utilice equipos de cómputo con Software Libre y Código Abierto.

Artículo 13. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de quien ocupe la titularidad de la Secretaría de Educación y Deporte, coordinará acciones con el Instituto, para promover que en las instituciones de educación públicas y privadas, los estudiantes desarrollen competencias en la creación, desarrollo y utilización del Software Libre y Código Abierto.

Artículo 14. Las autoridades a que se refiere esta Ley, impulsarán la utilización de datos abiertos para el intercambio y difusión de información tanto en su funcionamiento interno como hacia el exterior. Igualmente fomentarán la utilización de dichos datos en los sectores público y privado.

CAPÍTULO V DE LA DIFUSIÓN DEL SOFTWARE LIBRE Y CÓDIGO ABIERTO

Artículo 15. El Instituto, realizará una campaña permanente de difusión en la que destacará las ventajas y beneficios de la utilización del Software Libre y Código Abierto.

Artículo 16. El instituto, realizará, anualmente, un Encuentro para el Desarrollo de Software Libre y Código Abierto, en el que difundirán los logros y alcances que se hayan obtenido en este rubro.

Artículo 17. El Instituto, editará un órgano de difusión, preferentemente en formato electrónico, en el que se den a conocer entre los sectores público y privado, los avances que se hayan tenido en materia de creación, desarrollo, utilización y difusión del Software Libre y Código Abierto.

En el referido órgano de difusión, podrán publicarse otros documentos relacionados con el tema del Software Libre y Código Abierto.

CAPÍTULO VI DEL INSTITUTO

Artículo 18. Para el cumplimiento de esta Ley, el Instituto realizará sus funciones a través del Programa.

Artículo 19. El Instituto contará con las atribuciones siguientes:

- I. Promover la creación, desarrollo, validación, utilización y difusión del Software Libre y Código Abierto en los sectores público, privado, educativo y social del Estado;
- II. Ser la instancia coordinadora de los esfuerzos que se lleven a cabo en los sectores público, privado, educativo y social del Estado de Chihuahua, en materia de creación, desarrollo, validación, utilización y difusión del Software Libre y Código Abierto;
- III. Realizar el Programa Estatal de Creación, Validación Desarrollo, Utilización y Difusión del Software Libre y de Código Abierto, y someterlo a consideración de la Junta Directiva del Instituto;
- IV. Fomentar, en coordinación con las instituciones de educación superior del Estado, en los profesores, estudiantes de licenciatura, especialización, maestría y doctorado, el impulso de acciones específicas tendientes a la creación y desarrollo de Software Libre y Código Abierto;
- V. Promover el desarrollo de proyectos de Software Libre y Código Abierto, que permitan lograr mayor eficiencia en los procesos informáticos internos, el ahorro progresivo de recursos y el incremento en la productividad de los servidores públicos adscritos a las dependencias de la administración pública;
- VI. Emitir opinión respecto de los casos de excepción en la utilización de Software Libre y Código Abierto;

VII. Promover la capacitación a los sectores público, privado, educativo y social en materia de creación, desarrollo, utilización y difusión del Software Libre y Código Abierto;

VIII. Suscribir convenios con dependencias, instituciones y organizaciones, con objetivos afines, a efecto de fomentar la creación, desarrollo, validación, utilización y difusión del Software Libre y Código Abierto, y

IX. Las que se establezcan en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

TERCERO.- Las autoridades a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, en la medida de sus capacidades, técnicas y presupuestales, procurarán llevar a cabo las acciones necesarias, a efecto de implementar que al menos, el 60% de los equipos de cómputo asignados a las mismas, utilicen Software Libre y Código Abierto.

CUARTO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado propondrá, y la Legislatura del Estado autorizará, en los Presupuestos de Egresos

correspondientes, los recursos financieros necesarios para que se cumplan las metas determinadas en esta Ley.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

PRESIDENTA. DIP. DIANA KARINA VELÁZQUEZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. MARÍA ANTONIETA MENDOZA MENDOZA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los tres días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica.

SIN TEXTO